



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 800 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 269 -2019
CUT : 47236-2019
IMPUGNANTE : Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde - JAPACEV
MATERIA : Retribución Económica
ÓRGANO : ALA Chili
UBICACIÓN : Distrito : Uchumayo
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CH por considerar que fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde - JAPACEV contra la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde - JAPACEV contra la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CH de fecha 23.01.2019, emitida por la Administración Local de Agua Chili mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH de fecha 06.12.2018 que le requirió el pago del Recibo N° 2018001178, por el importe ascendente a S/ 9 271.58, por concepto de retribución económica por el uso de agua superficial con fines poblacionales, correspondiente al año 2018.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde - JAPACEV solicita que se declare nulo y sin efecto lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada vulnera el principio del debido procedimiento por carecer de sustento material, objetivo o ineludible que determine el consumo del volumen otorgado con la Resolución Administrativa N° 0132-2001-CTAR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH/132-2001-CTA y que han pagado hasta el año 2015 tarifa plana, dado que consideran que son una organización comunal sin fines de lucro, que administra el servicio de agua con tarifas sociales. Agrega que se ha limitado su derecho de defensa por no llevarse a cabo la inspección ofrecida con su recurso de reconsideración.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el Recibo N° 2018001178, notificado el 17.05.2018, la Administración Local de Agua Chili requirió a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde - JAPACEV, el pago de S/ 9 271.58 por concepto de retribución económica por el uso de agua superficial con fines poblacionales, correspondiente al año 2018

4.2. La Administración Local de Agua Chili a través de la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH de fecha 06 12 2018, notificada el 13 12 2018, resolvió lo siguiente:



“ARTÍCULO 1º. - **REQUERIR** al usuario Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV para que en el plazo excepcional de quince (15) días hábiles de notificado, cumpla con cancelar el Recibo N° 2018001178, por el importe ascendente a S/ 9 271.58 (nueve mil doscientos setenta y uno con 58/100), correspondiente a la retribución económica por el uso de agua superficial con fines poblacionales, año fiscal 2018, más los intereses moratorios a partir del 28.06.2018 (...).

ARTÍCULO 2º. - Establecer que, sin perjuicio de aplicación de lo establecido en el artículo 6.1 de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA y vencido el plazo a que se contrae el requerimiento de pago de la retribución económica señalada en el artículo precedente, se procederá según corresponda a la ejecución coactiva y/o medida sancionadora conforme a ley”.

4.3. El 03.01.2019, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH señalando que en reiteradas oportunidades (recursos impugnativos contra las resoluciones de cobranza de los años 2016 y 2017) han venido pagando la suma de S/ 50 (tarifa plana), por lo que considera que existe un error de hecho, por no haberse determinado el consumo del agua con precisión, ya que no existe sustento material, objetivo o ineludible que determine tal consumo. Agrega que no se ha precisado que la licencia de uso de agua es subterránea y que no ha emitido el reporte del consumo de agua mensual, debido a que no se ha indicado en la Notificación N° 0431-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH el plazo ni la forma de medición a emplear. Ofrece en calidad de nueva prueba la mencionada notificación y la inspección que realizará la Administración Local de Agua Chili con la finalidad de establecer que el consumo del recurso hídrico es subterráneo y no superficial.



4.4. A través de la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CH de fecha 23.01.2019, notificada el 15.02.2019, la Administración Local de Agua Chili declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV contra la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH de fecha 06.12.2018, teniendo en cuenta que el Recibo N° 2018001178 y la resolución de cobranza ha sido emitida en cumplimiento de lo establecido por la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA¹, más aún, si por medio de la Notificación N° 0431-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH se reiteró el requerimiento a la Junta Administradora para que presente sus reportes de volúmenes de agua consumidos en forma mensual, por ende, la determinación del monto a cancelar por concepto de retribución económica, se realizó en atención al volumen otorgado con la Resolución Administrativa N° 0132-2001-CTAR/PE-DRA-AAA/ATDRCH/132-2001-CTA.



La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV con el escrito presentado el 11.03.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CH, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², “Las

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.03.2017, cuyo objeto es regular la forma y los plazos en que los usuarios de agua deben pagar la retribución económica por el uso del agua y por el vertimiento de agua residual tratada.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto del debido procedimiento

- 6.3. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, cabe señalar que el referido principio determina que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 6.4. El artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

El numeral 213.1 del artículo 213º del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 (...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración".

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CH

- 6.6. La Autoridad Nacional del Agua, en fecha 10.03.2017, emitió la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA con el objetivo de regular la forma y los plazos en que los usuarios de agua deben pagar la retribución económica por el uso del agua, estableciendo un procedimiento para dicho pago en el artículo 3º, en los siguientes términos:



"Artículo 3°. - Procedimiento para el pago de la retribución económica

3.1 El pago que efectúan los usuarios con fines no agrarios y que cuentan con sistema de abastecimiento propio, así como los usuarios que vierten agua residual tratada, se realiza según el procedimiento siguiente:

- a. Las Administraciones Locales de Agua notifican los recibos emitidos por la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para su pago.
- b. Los administrados podrán presentar **pedidos de anulación o modificación de los recibos**, dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, los cuales serán resueltos por la Administración Local de Agua, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, y remitido a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica.
- c. **Ante el incumplimiento de pago**, luego de vencida las etapas señaladas en los literales precedentes, **la Administración Local de Agua requiere el pago mediante resolución administrativa que podrá dar mérito al inicio del procedimiento de ejecución coactiva.**

(...).

6.7. De la revisión del expediente se verifica que, al amparo de lo establecido en el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, la Administración Local de Agua Chili mediante la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH, requirió a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV el pago del Recibo N° 2018001178, por el importe ascendente a S/ 9 271.58 por concepto de retribución económica por el uso de agua superficial con fines poblacionales, correspondiente al año 2018.

6.8. Cabe señalar que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV, por medio del escrito ingresado el 03.01.2019, presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH, cuestionando el cobro del Recibo N° 2018001178.

6.9. La Administración Local de Agua Chili a través la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA-CH de fecha 23.01.2019, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV contra la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH, emitiendo con dicha resolución un pronunciamiento sobre el fondo.

Sin embargo, es preciso indicar que la Administración Local de Agua Chili con la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH únicamente requirió a la administrada el pago del Recibo N° 2018001178 por concepto de retribución económica por el uso de agua superficial con fines poblacionales, correspondiente al año 2018.

6.10. Sobre la base de las ideas expuestas, este Tribunal determina que la Administración Local de Agua Chili, con la emisión de Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA-CH, infringió el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, debido a que no correspondía emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV contra la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO/ALA-CH, teniendo en consideración que **el requerimiento de pago es el acto previo de la ejecución forzosa, por lo que no resulta impugnabile, en tanto este acto presupone que ya culminó el procedimiento de determinación y liquidación de la obligación.** (El resaltado le pertenece a este Tribunal)³.

6.11. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y al haber incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado TUO, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA-CH.

³ Criterio que este Tribunal ha adoptado en anteriores pronunciamientos, conforme se puede apreciar en la Resolución N° 423-2019-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 1579-2018. Publicada el 03.04.2019. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0423-2019-003.pdf>



- 6.12. Atendiendo a estas consideraciones, en virtud al principio de celeridad⁴ y al principio de economía y celeridad procesal⁵, al haberse determinado que la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CH incurre en vicios de nulidad, este Colegiado dispone que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV contra la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO-ALA.CH, debido a que se advierte que la recurrente pretende cuestionar la resolución administrativa que contiene el requerimiento de pago del Recibo N° 2018001178, lo cual no resulta impugnabile, teniendo en cuenta que en este acto se presupone que ya culminó el procedimiento de determinación y liquidación de la obligación.
- 6.13. Finalmente, en virtud a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 800-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

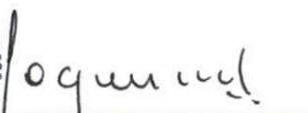
RESUELVE:

- 1°. - Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CH.
- 2°. - Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV contra la Resolución Administrativa N° 442-2018-ANA/AAA.CO-ALA.CH.
- 3°. - Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Zona Cerro Verde – JAPACEV contra la Resolución Administrativa N° 032-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
 PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
 VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
 VOCAL

⁴ Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del procedimiento administrativo, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

⁵ El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, por el principio de economía y celeridad procesal, la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos principio que considera los aspectos de economía de tiempo, de esfuerzo y de gastos, según lo señalado en la Casación N° 1289-99-Lima, publicada el 19.02.2000.